



Riohacha D.T.C., 14 de julio de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEDETEX S.A.S.
DEMANDADO: CLINIVIDA Y SALUD I.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el día 18 de mayo de 2021, el Doctor YAMAL ELÍAS LEAL ESPER en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021¹ que rechazó la demanda.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso rechazar la demanda por considerar que vencido el término para subsanar las anomalías anotadas en auto fechado 29 de abril de 2021², dentro del cual se le concedió el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., por cuanto el apoderado judicial según informe secretarial obrante en el expediente, no subsanó lo requerido por este Despacho dentro del término dispuesto.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto ya citado en aras de que se reponga la decisión considerando que habiendo entregado memorial de subsanación dentro del término dispuesto³, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordenó la subsanación del mismo, en el entendido que el vencimiento del término era el día 11 de mayo de 2021 y la subsanación fue presentada el día 03 de mayo de 2021.

Finalmente, solicita que se revoque el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso ejecutivo es lograr que por vía judicial el ejecutado cumpla la obligación, ya que voluntariamente no lo hizo, se debe tener en cuenta que la obligación no puede ser cualquier tipo de obligación, esta debe reunir la característica de ser clara, expresa y exigible.

Razón por la cual previa admisión se hace el estudio de la demanda y en aras de garantizar los derechos de las partes, se indican las anomalías encontradas respecto de los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico en los numerales 4° y 5° del

¹ Visible a folio 31 del cuaderno de demanda.

² Visible a folio 27 del cuaderno de demanda.

³ Visible a folio del 29 y 30 del cuaderno de demanda.



artículo 82 del C.G.P.⁴ el cual contempla los requisitos de la demanda, al carecer la demanda de alguno de ellos como es del caso que nos ocupa, se hace necesario que la parte interesada subsane lo requerido so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., que en su inciso N°4 señala “...vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Habida cuenta que el documento al que se refiere el apoderado de la parte demandante, se encuentra efectivamente radicado en esta Agencia Judicial, examinado el mismo se evidencia que se produjo un error involuntario por parte de la secretaría de este despacho al no ingresar en debida forma el memorial antes indicado.

Teniendo en cuenta entonces el documento referido anteriormente, se pasa al estudio del mismo, y nota este Despacho que si bien es cierto, se presentó escrito tendiente a la subsanación de la demanda, no es menos cierto que en cuanto a lo pretendido por la parte actora, no existe mención alguna por parte de la apoderada de la entidad demandante a cerca del concepto por el cual se solicita se libre mandamiento, es decir, solo se menciona que se solicita la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto del capital adeudado, sin la indicación del título valor que pretende ejecutar mediante la presente acción, razón por la cual no subsana las anomalías encontradas en el escrito de demanda, de las cuales se solicitó la subsanación.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones legales respecto de este caso, al no subsanarse lo requerido por este Despacho dentro del término dispuesto, en nada cambia la decisión tomada el pasado 14 de mayo del cursante, toda vez que aunque se hubiese anexado en la fecha dispuesta, al no subsanar lo referente al concepto del título valor de la obligación que pretende ejecutar mediante este proceso, la demanda debe ser rechazada.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial no reconsiderará la decisión tomada a través de auto de fecha 14 de mayo de 2021, habida cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante carece de asidero jurídico, pues la demanda no fue subsanada, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 16 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

⁴ Art.82 numeral: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Y 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f613c4dbb3c52cd030d003ce821585d090c58f2ab3d95bb6e3ef7bcb3db8aea4

Documento generado en 14/07/2021 05:42:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>